



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 21 de octubre de 2021

A despacho la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ATLANTIS IMPORTS S.A.S. Y LUZ STELLA MARTINEZ MENA**, informándole que los demandados se notificaron mediante aviso de la orden de pago emitida en su contra y el término que se les concedió para pagar o presentar excepciones venció en silencio 21 de septiembre de 2020 sin haber ninguna manifestación al respecto por parte de los demandados. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00265-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ATLANTIS IMPORTS S.A.S. y
LUZ STELLA MARTINEZ MENA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura (V), Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de la localidad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de apoderada judicial promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ATLANTIS IMPORTS S.A.S. Y LUZ STELLA MARTINEZ MENA**.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó los siguientes documentos:

- Pagaré No. 069256110000404, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$69'999.173.00) MCTE suscrita el 9 de agosto de 2017.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho emitió el día 20 de enero del año 2020, el Auto Interlocutorio No. 024, en el cual se Libró mandamiento de pago y se ordenó los demandados pagar al ejecutante la suma pretendida como capital insoluto junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios de manera fluctuante mes a mes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de su exigibilidad.

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.-

La entrega de la primera comunicación a los demandados **ATLANTIS IMPORTS S.A.S. Y LUZ STELLA MARTINEZ MENA**, fue realizada a la suministrada en el libelo compulsivo para que compareciera al despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago emitido en su contra, la cual se encuentra

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Vs.
ATLANTIS IMPORT S.A.S Y LUZ STELLA MARTINEZ MENA
Rad. No. 76.109.40.03.005.2019-00265-00

debidamente acreditada en el proceso por parte de la oficina de correos utilizada para tal efecto por la parte actora, por lo cual se acudió al trámite notificadorio contemplado en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual contempla el envío del aviso respectivo a la misma dirección, el cual se surtió en legal forma el 1 de septiembre del 2020, según se desprende de la constancia de entrega.

ATLANTIS IMPORTS S.A.S. Y LUZ STELLA MARTINEZ MENA, dejaron vencer el término de traslado sin hacer ninguna manifestación respecto al pago de la demanda ni presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar el demandante en capacidad para actuar en nombre propio y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y el demandado por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.-

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre la empresa **ATLANTIS IMPORTS S.A.S.** y la señora **LUZ STELLA MARTINEZ MENA**, por ser los deudores del crédito objeto del recaudo ejecutivo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré No. 069256110000404, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$69'999.173.00) MCTE suscrita el 9 de agosto de 2017, más los moratorios causados sobre el capital determinados en el mandamiento de pago, este

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Vs.
ATLANTIS IMPORT S.A.S Y LUZ STELLA MARTINEZ MENA
Rad. No. 76.109.40.03.005.2019-00265-00

documento reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Basten entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- Ordenar proseguir la ejecución contra **ATLANTIS IMPORTS S.A.S.** y la señora **LUZ STELLA MARTINEZ MENA**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.-

2º.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen a los demandados se cancele la obligación.

3º.- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.-

4º.- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Firmado Por:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.163
Buenaventura, **22-OCTUBRE-2021**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Vs.
ATLANTIS IMPORT S.A.S Y LUZ STELLA MARTINEZ MENA
Rad. No. 76.109.40.03.005.2019-00265-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173531198f973920add0decafa9f4e4f5dc5d83e7deaf96fb8facd239e503f9d

Documento generado en 21/10/2021 12:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>